



Popayán, octubre de 2019

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

E. S. D.



Referencia: Contestación de demanda.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE: 190013333007-2018-00172-00

DEMANDANTE: Rita Tulia Sinisterra Cuero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio Departamento del Cauca Secretaría de Educación y Cultura y Otros.

Cordial saludo,

INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.720.325 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 240.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento del Cauca, de conformidad con el poder conferido por su representante legal, por medio del presente documento me permito **CONTESTAR** la demanda incoada por la señora **RITA TULIA SINISTERRA CUERO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA y otros**, previas las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

La **PARTE DEMANDANTE**, está conformada por la señora **RITA TULIA SINISTERRA CUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.435.022, representada por su apoderado **Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, portador de la T.P. No. 219.065 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá.

La **PARTE DEMANDADA**, la conforma el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, representado legalmente por el **Dr. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.220 expedida en Popayán, para efectos de representación en el presente asunto se ha otorgado poder especial amplio y suficiente a la suscrita Abogada **INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS**, portadora de la T.P. No. 240.270 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 1.061.720.325 expedida en Popayán.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Por no estar legitimada en la causa por pasiva la entidad que represento judicialmente y por no ser la llamada a responder por las pretensiones de la demanda propuesta, me opongo a todas y cada una de las **DECLARACIONES O CONDENAS**, por las razones y excepciones que más adelante manifestaré.

FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTO DEL MEDIO DE CONTROL se responden de la siguiente manera:

A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Son ciertos, según se verifica tanto en el acto de reconocimiento de la prestación como en los soportes, obrantes en el expediente administrativo.

A LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: La entidad que represento judicialmente no realiza pronunciamiento de fondo por no estar legitimada en la causa por pasiva frente al objeto del litigio.

**RAZONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA
CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA.**

Como es sabido el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por el artículo 3° de la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos, por expresa autorización legal, deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En efecto, el artículo en cita autorizó al Ministerio de Educación para celebrar un contrato de fiducia mercantil para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

En el esquema de administración establecido por la ley para el cumplimiento de las funciones del Fondo, intervienen, el Ministerio Educación, el Consejo Directivo del Fondo - integrado por el Ministerio mencionado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - hoy Ministerio de la Protección Social, dos representantes del magisterio y el gerente de la entidad fiduciaria.

De acuerdo con lo previsto en la ley 91 de 1989, el esquema de funciones y responsabilidades que el legislador concibió para el manejo de los recursos del Fondo, es el siguiente:

- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además de celebrar el contrato, tiene entre sus funciones, velar por el buen manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la buena administración y pago de los mismos en las prestaciones de los docentes del magisterio.
- Según el Artículo 7° de la Ley 91 de 1989 el Consejo Directivo del Fondo tiene las siguientes funciones:
 1. *Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos;*
 2. *Analizar y recomendarlas entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.*
 3. *Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.*
 4. *Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de recursos (...)"*. (Destaca la Sala).
- La entidad fiduciaria – FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del fideicomiso, celebra los contratos requeridos para la prestación de los servicios de salud, así mismo se encarga de pagar las prestaciones sociales que le sean reconocidas a los afiliados. (Subraya fuera de texto).

En concordancia con lo dispuesto en la citada Ley, el Decreto 1775 de 1990 - hoy Decreto 2831 de 2005 compilado en el decreto 1075 de 2015 - desarrolló las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en el procedimiento de reconocimiento de

las prestaciones sociales así, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad que administra sus recursos (FIDUPREVISORA S.A.) es el encargado de la aprobación y/o negación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes, como también realizar el pago de las mismas; y el Ministerio de Educación o su delegado en este caso el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura expide el acto administrativo de reconocimiento del derecho previa aprobación y/o negación de **FIDUPREVISORA S.A.**, dicho acto se expide en representación de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En cuanto a la administración de los recursos de la seguridad social de los maestros afiliados al Fondo, el Decreto 2019 de 2000, señala que la entidad fiduciaria, tal y como lo concibió el legislador, es la encargada de celebrar los contratos que se requieran para la oportuna prestación de estos servicios, quien obra previa la recomendación que al efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Hasta aquí las cosas, es claro que el legislador al crear el Fondo, lo organizó como una cuenta especial, administrada a través de un contrato de fiducia tanto para el pago de las prestaciones sociales como para la prestación de los servicios de salud para los afiliados, que no requiere para su operación de una infraestructura administrativa propia.

La Ley 91 de 1989 en su Artículo 5° establece:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3.- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se encuentra a cargo de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el reconocimiento directo de las prestaciones tal y como lo establece la norma arriba citada, y el ente territorial solo es el encargado de tramitar las solicitudes y elaborar un proyecto de acto administrativo (borrador) el cual se envía a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para su aprobación.

El Consejo de Estado¹ ha analizado la viabilidad de acceder a reconocimiento como los deprecados por el demandante con cargo a la entidad empleadora, con base en las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 15, numeral 3, literal b), de la Ley 91 de 1989, que dispone:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

DE LAS EXCEPCIONES.

Teniendo plenamente establecido cuales son las competencias legales de la Entidad Territorial en lo relacionado con el trámite de las prestaciones del personal docente y directivo docente oficial y habida cuenta que según se desprende del contenido del oficio 4.0-2016- 3833 del 11 de Octubre de 2016 suscrito por el Secretario de Educación y Cultura de la ETC Cauca, - que se aporta como prueba dentro de la demanda interpuesta - la entidad que represento judicialmente además de no realizar el pago de los dineros producto del reconocimiento de las prestaciones del personal docente activo a su servicio, tampoco interviene en la realización de los descuentos que por concepto de aportes a salud se realizan al personal ya Pensionado, en atención a que solo actúa como mero intermediario entre el docente y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual general una FALTA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL OBJETO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, me permito proponer en favor de la entidad que represento judicialmente las siguientes:

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como es conocido la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, relacionándose entonces con la identidad del demandado que tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho solicitado.

Para el caso que nos ocupa, una de las pretensiones de la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto producto del supuesto silencio de la administración ante una petición de la hoy accionante, el cual en lo que corresponde al Departamento del Cauca - Secretaría de Educación, no se ha configurado si se tiene en cuenta que tanto el demandante como esta entidad, damos

¹ Ver las Sentencias de Subsección B, Sección Segunda, del 26 de julio de 2001, radicado interno No. 0965-2001, actor James Alfonso Tique Aranda; del 20 de febrero de 2003, radicado interno No. 4730-2001, actor Luz Elena Rodríguez Rodríguez, y Sentencia de la Subsección A, Sección Segunda, del 09 de octubre de 2003, radicado interno 5701-2002, actor Melquisedec Guayara Sánchez.

cuenta de la existencia de un pronunciamiento debidamente notificado al interesado, como lo es el contenido en el oficio 4.0-2016- 3833 del 11 de Octubre de 2016 suscrito por el Secretario de Educación y Cultura de la ETC Cauca, y a título de restablecimiento del derecho se condene también al Departamento del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar - a favor de la demandante - unos reajustes de carácter pensional y valores correspondientes a unas presuntas diferencias en el cobro de unos aportes a seguridad social a que presuntamente tiene derecho el demandante, lo cual - de ser procedente - debe ser reconocido y pagado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, al tenor de lo establecido en el artículo 5 numeral 1 de la Ley 91 de 1989, pues como se ha establecido la ETC Cauca a través de la Secretaría de Educación solo actúa de conformidad con los términos establecidos en la norma que le otorga la función de intermediación delegada a las entidades territoriales, función que se materializó con la expedición del Decreto 2831 de 2005, hoy contenido en el Decreto 1075 de 2015.

Al respecto, en el Auto del 8 de marzo de 2001, siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte señaló:

"(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."

Ahora bien por considerarse pertinente para respaldar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura en lo que respecta al reconocimiento y pago de las prestaciones y demás emolumentos que se deben realizar al personal docente oficial, me permito transcribir apartes del Acta de Audiencia inicial llevada a cabo en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el proceso radicado bajo el número 19001233300320130004800, Actor JOSE LUIS MONTAÑO LASSO- DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en los siguientes términos:

"Decisión de excepciones previas,

El Art. 180 numeral 6, prevé que dentro de la audiencia inicial, se resolverá, de oficio o a petición de parte, sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En este caso, la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de falta en la legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda y de prescripción. También, a de inexistencia de la obligación y la genérica.

En esta etapa procesal, el despacho resolverá sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda y de prescripción, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la falta de legitimación.

El despacho advierte que en asunto de la referencia, se demanda la nulidad de las resoluciones No. 1200 de 24 de julio de 2012 y No. 1828 de 22 de octubre de 2012, proferidas por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, "en nombre y representación de la Nación – Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005"; Resoluciones en las que se negó al señor JOSE LUIS MONTAÑO LASSO, el reconocimiento y pago de la pensión post mortem de 18 años, causada por el fallecimiento de la docente SOFIA CUERO GARCIA.

"... Ahora bien, de conformidad con el numeral 5, del artículo 2, de la ley 91 de 1989, prestaciones sociales del personal docente, que se causen con posterioridad a la vigencia de dicha ley, están a cargo de la Nación, y se pagarán con recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dice la norma citada:

Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la ley 43 de 1975, la Nación y la Entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

En este mismo sentido, el Consejo de estado, Sala de Consulta y servicio civil, en concepto 1423 de 23 de mayo de 2002, concluyó, indubitadamente, que, en tratándose de litigios en los que se involucren actos administrativos sobre el reconocimiento de prestaciones sociales, la representación del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

En los conceptos se lee:

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S: A le corresponde ejercer la representación fideicomiso como los previstos en el artículo 123 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.

También, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, en pronunciamiento de 14 de febrero de 2012, al resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la cusa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, en asunto sobre la reliquidación de una pensión a favor de un docente, explicó:

"Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985

(...)

No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar

o improbar los proyectos de resolución reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del Ente Territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “ Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo.

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente petionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.”

De manera que normativa y jurisprudencialmente, es claro y expreso que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados le corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Siendo que en el caso en comento, se debate precisamente sobre el reconocimiento o no de la reliquidación de pensión la pensión vitalicia de jubilación es claro que la legitimada en la causa por pasiva es la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, cabe anotar que, si bien por disposición legal y reglamentaria, interviene en el trámite y en la suscripción del acto administrativo sobre el reconocimiento de prestaciones sociales a favor de docentes nacionalizados, lo hace en nombre y representación de la Nación- Ministerio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, siguiendo el precepto que las prestaciones sociales serían reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación, se previó que se facilitaría su trámite para que fuera realizado en las entidades territoriales.

Artículo 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el artículo 56 de la ley 962 de 2005, sobre racionalización de trámites, estableció:

Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones

sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. El decreto describe que la Secretaría de Educación Territorial, recibe y radica las solicitudes, elabora el proyecto de acto administrativo, previa aprobación por la entidad fiduciaria lo suscribe, y una vez ejecutoriado remite copia para su pago.

Sobre esto, valga transcribir los siguientes apartes del Decreto:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...)

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con la Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.** (Subraya y negrilla fuera de texto original)

(...)

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

(...)

De lo que se desprende que el ente territorial no se obliga ni compromete sus recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, sino que actúa en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En consecuencia, no es necesaria la comparecencia del Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental a este proceso, por lo que declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva."

El Tribunal Administrativo del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 229 del 29 de mayo de 2014, con ponencia del Doctor David Fernando Ramírez Fajardo, se pronunció al respecto:

“Dado lo anterior se vislumbra que los entidades territoriales actúan como simples facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las acreencias originadas de las prestaciones sociales, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los Entes Territoriales elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la Ley. En esa medida no se obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones. De esta manera prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material- a favor del DEPARTAMENTO del Cauca y de la FIDUPREVISORA S.A, obligación que recae únicamente en la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

De conformidad con las situaciones que se han puesto de presente hasta aquí, es claro que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA no es el llamado a responder por las situaciones que se han plasmado en el acápite de los hechos de la demanda, por cuanto como se ha establecido claramente la competencia legal tanto del reconocimiento, pago de las prestaciones del personal docente y la prestación del servicio de salud del personal activo y pensionado, se encuentra radicada única y exclusivamente en el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual - como se ha dicho - se encuentra administrado por la Fiduciaria La Previsora S. A., es decir que para el caso en concreto, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para concurrir al proceso como parte demandada, más aun cuando se encuentra probado que en el presente caso ha actuado de conformidad con las normas que reglamentan nuestra labor de intermediación.

2.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.

Corolario de lo anterior, teniéndose establecido hacia donde van dirigidas las pretensiones de la demanda y como producto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, no existe posibilidad jurídica que lleve a que en el evento de ser declarada la nulidad del acto administrativo demandado, la entidad que represento judicialmente sea condenada a realizar el pago de lo pretendido por la demandante - si es que a ello hubiere lugar - pues tal y como lo ha establecido la Ley 91 de 1989 el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal docente oficial, así como los descuentos por concepto de aportes a seguridad social del personal ya pensionado - como sucede en el presente caso - se encuentran a cargo de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la fiducia encargada de administrar los recursos del FPSM, pues como se establece claramente de las normas vigentes que reglamentan la materia prestacional del personal docente oficial, lo que existe por parte de la **Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca**, una simple delegación de funciones de intermediación en la expedición de los respectivos actos administrativos de reconociendo y pago; delegación que obedece a las estrategias legales de racionalización de trámites ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior también tiene como soporte legal el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 el cual establece:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.”

Parágrafo 1° Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionará el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2° Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.”
(Subraya y negrilla fuera de texto)

3.- EXCEPCION INNOMINADA o GENERICA, como subsidiaria y fundamentada en lo que resulte probado dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, me permito realizar al señor Juez la siguiente:

PETICION:

Que con fundamento en los anteriores argumentos debidamente sustentados en la normatividad vigente aplicable al caso y las pruebas que se adjuntan y sin perjuicio de las demás que se encuentren probadas según lo informado al despacho, proceda a declarar probadas las excepciones de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y la Inexistencia de la Obligación a cargo del Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura** propuestas en la presente contestación, exonerando así a la entidad territorial de las condenas derivadas de las eventuales declaraciones a que en derecho haya lugar, en el presente asunto.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Solicito tener como prueba las aportadas al proceso por la parte demandante, obrantes a folios 1 a 15 del escrito de la demanda y las que se adjuntan al presente con un CD, en atención a que constituyen el expediente administrativo que obra en los archivos de esta Entidad y contiene los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso.

Las que su despacho decrete de oficio por estimar pertinentes y conducentes.

ANEXOS:

Además de lo enunciado en el acápite de pruebas, me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder conferido por el Representante Legal de la Entidad Territorial, acta de posesión y constancia del ejercicio del cargo, que acreditan al **Dr. OSCAR**

RODRIGO CAMPO HURTADO, como Gobernador del Departamento del Cauca.
– Cuatro (4) folios.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 6ª No. 3-82 de la ciudad de Popayán, teléfono 8244201, extensiones 148 – 149, E mail: juridica.educacion@cauca.gov.co

Atentamente,

Ingrid Nathalia Euscategui R

INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS

C.C No. 1.061.720.325 de Popayán

T. P. No. 240.270 del C.S. de la Judicatura.



Popayán,

Señores

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 190013333-007-2018-00172-00
Demandante: RITA TULIA SINISTERRA
Demandados: NACION – MEN – FONDO DE PRESTACIONESSOCIALES DEL
MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA Y OTROS

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.325 de Popayán y con Tarjeta Profesional No. 240.270 del C. S. de la J., para que represente judicialmente y ejerza la defensa de los intereses jurídicos y económicos del Departamento del Cauca dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda de reconvención, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias, conciliar conforme a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la entidad o tachar de falsos los que a su juicio le sean, y en general para adelantar cuanto esté a su alcance tendiente al correcto cumplimiento del mandato conferido en los términos del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

C.C. No. 76.318.220 de Popayán

Gobernador del Cauca

Acepto,

INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS

C.C. No. 1.061.720.325 de Popayán.

T. P. No. 240.270 del C. de la J.

Revisó Dra. Adriana Solarte Muñoz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dra Virginia Balcázar Ortiz –Líder Oficina Jurídica SEDC
Dra. Claudia Lorena Muñoz -Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Ingrid Nathalia Euscátegui Rivas - Abogada Contratista Oficina Jurídica SEDC.

CON PERSONAL
PREMIUM DE
DIO Y HUELLA

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayan compareció

Oscar Rodrigo Campo Hurtado
76 318 220

Identificado con: _____

Expedida en: Popayan

Y declara que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas

FECHA: 21 AGO 2019

[Firma]
COMPARECIENTE



[Firma]
NOTARIO(A) TERCERO(A) ENCARGADO(A)



NO SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA
POR RESOLUCIÓN 6957 ARTÍCULO 3 DE
JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.M. P.D.
F. Registrada

*Acta de posesión del Señor Ingeniero OSCAR
RODRIGO CAMPO HURTADO como Gobernador
del Departamento del Cauca, periodo 2016-2019.*

En la ciudad de Popayán, Cauca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1222 de 1986 (Modificado por la Ley 617 de 2000) "Los gobernadores de los departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos."

La Asamblea del Departamento del Cauca no se encuentra en sesiones ordinarias; y

El Tribunal Superior se encuentra en vacancia Judicial;

Con tal fundamento legal y con el fin de dar posesión a quien fuera elegido Gobernador del Departamento del Cauca, por votación popular realizada el 25 de octubre de 2015, por la situación excepcional habilitante y ante los testigos, Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la c.c. N° 10.532.521 de Popayán, y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, mayor de

edad, domiciliado en Popayán, identificado con la C. C. N° 10.690.448 expedida en Patía, compareció el señor ingeniero OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, quien se identificó con la c.c. N° 76.318.220 de Popayán e igualmente presentó la credencial de fecha 2 de noviembre de 2015 expedida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral- Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional 2016 - 2019, por el partido liberal.

Además de los documentos mencionados, el posesionado exhibió su libreta Militar N° 76318220 de las Fuerzas Militares como Reservista de Segunda Clase, el certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 28 de diciembre de 2015 expedido por la Procuraduría General de la Nación (sin registros disciplinarios), certificado de antecedentes judiciales de fecha 29 de diciembre de 2015 expedido por la Policía Nacional (sin anotaciones pendientes con la autoridad judicial), certificado de antecedentes fiscales de fecha del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Contraloría General de la República (sin anotaciones de responsabilidad o deudas), declaración bajo juramento ante el Notario Tercero del Circulo de Popayán de fecha 29 de diciembre de 2015 en donde manifiesta no estar incurso en incompatibilidades para

MARIO OSWALDO ROSERO MERA el 29 de diciembre de 2015 en donde declara que no tiene conocimiento de procesos alimentarios en su contra y que cumplirá con sus obligaciones de familia cuando estas se generen; formato de hoja de vida, y formulario de bienes, rentas y actividad económica.

A continuación los testigos, señores Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, proceden a tomar el juramento de ley, así:

Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO,
¿Jura usted cumplir bien y fielmente la Constitución Nacional, las leyes, las funciones propias del cargo y lo prometido al pueblo?

Respondió: "Sí, lo juro".

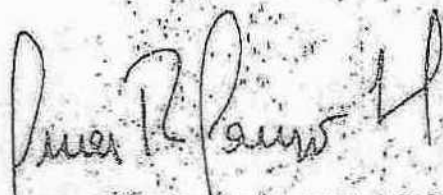
Si así lo hicieréis la Patria os premiará y si no ella os demandará.

Acto seguido, el doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, queda posesionado en el cargo de Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional entre el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da

por terminada, previa su lectura y aprobación, por quienes en ella intervinieron.

El Posesionado,



OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Gobernador

Los Testigos,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ,



ARRIBERNARDO ORTEGA PLAZA

4.8.2.6-1681

CAU2019IE001617



Popayán, 12 de septiembre de 2019

Señor(A)
NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS
Contratista
Jurídica de Educación
nathaeuscategui@hotmail.com

Asunto: Respuesta oficio 4-5 JSED

Cordial Saludo.

De manera atenta remito para lo pertinente a nombre de la señora RITA TULIA SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.435.022, copia en medio magnético del Expediente Administrativo (Historia Laboral) a nombre de la señora Menza Chocue.

Se adjunta uno (01) CD.

Atentamente,

ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES
Profesional Especializado
Historias Laborales

Proyectó: MAGDALENA CASTELLANO ALARCON
Revisó: ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES

Rob.
Florencia
12/09/19.

Secretaría de Educación y Cultura del Cauca

Sistema de Atención al Ciudadano - SAC

Portal SED | SE Cauca | Generalidades | Consultas | Inicio

Principal PQR Correspondencia Consultas
Consulta Retención Documental Salir

#SAC

#RDSA

#IE

Requerimiento

Documentos

2016PQR40732

DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS GENERAL Y PARTICULAR: El que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades. Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como derecho fundamental. Término de respuesta 15 días.

DERECHO DE PETICIÓN DE CONSULTA: Formulada de consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo. Término para resolver 30 días.

DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN: Petición para que el funcionario de a conocer cómo ha actuado en un caso determinado o permita el examen de los documentos públicos o expida copia de los mismos. Término para resolver 10 días.

Historial

Editar Actividad: 2016PQR40732, Fecha Creación: 28/09/2016 09:33:48, Creador: SAYA LUISA DELGADO MENA
Número Único Nacional: 2016NUN0001095382
EID Destino Ministerio de Educación:

Fecha Movimiento	Ciudadano	Estado	Origen	Creador	Destino	Descripción
06/10/2016 11:31:48 AM	ELIECER, BOLANOS JORGE	Finalizado	SE Cauca	SE Cauca		ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA (PRESTACIONES SOCIALES) ET: ASISTENCIA TECNICA Usuario: acamel Trámite:
03/10/2016 11:17:40 AM	ELIECER, BOLANOS JORGE	Asignado	SE Cauca	SE Cauca		ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA (PRESTACIONES SOCIALES) ET: ASISTENCIA TECNICA Usuario: mhalaby Trámite:
28/09/2016 09:33:48 AM	ELIECER, BOLANOS JORGE	Asignado	SE Cauca	SE Cauca		MIREYA HALABY LOPEZ (PRESTACIONES SOCIALES) ET: ASISTENCIA TECNICA Usuario: sldelgado Trámite:

Imprimir Rotulo - HTML - PDF

Ciudadano

Ciudadano Actual:

ELIECER, BOLANOS JORGE

▶ Enviar E-mail

▶ Buscar Ciudadano

▶ Editar ciudadano

▶ Nuevo ciudadano

▶ Ver Requerimientos

Contenido



ASUNTO. SOLICITAN SE DEVUELVAN LOS DINEROS QUE BAJO EL ROTULO DE E.P.S. LE HAN DESCONTADO DE JUNIO A DICIEMBRE

Número de caracteres: 6891

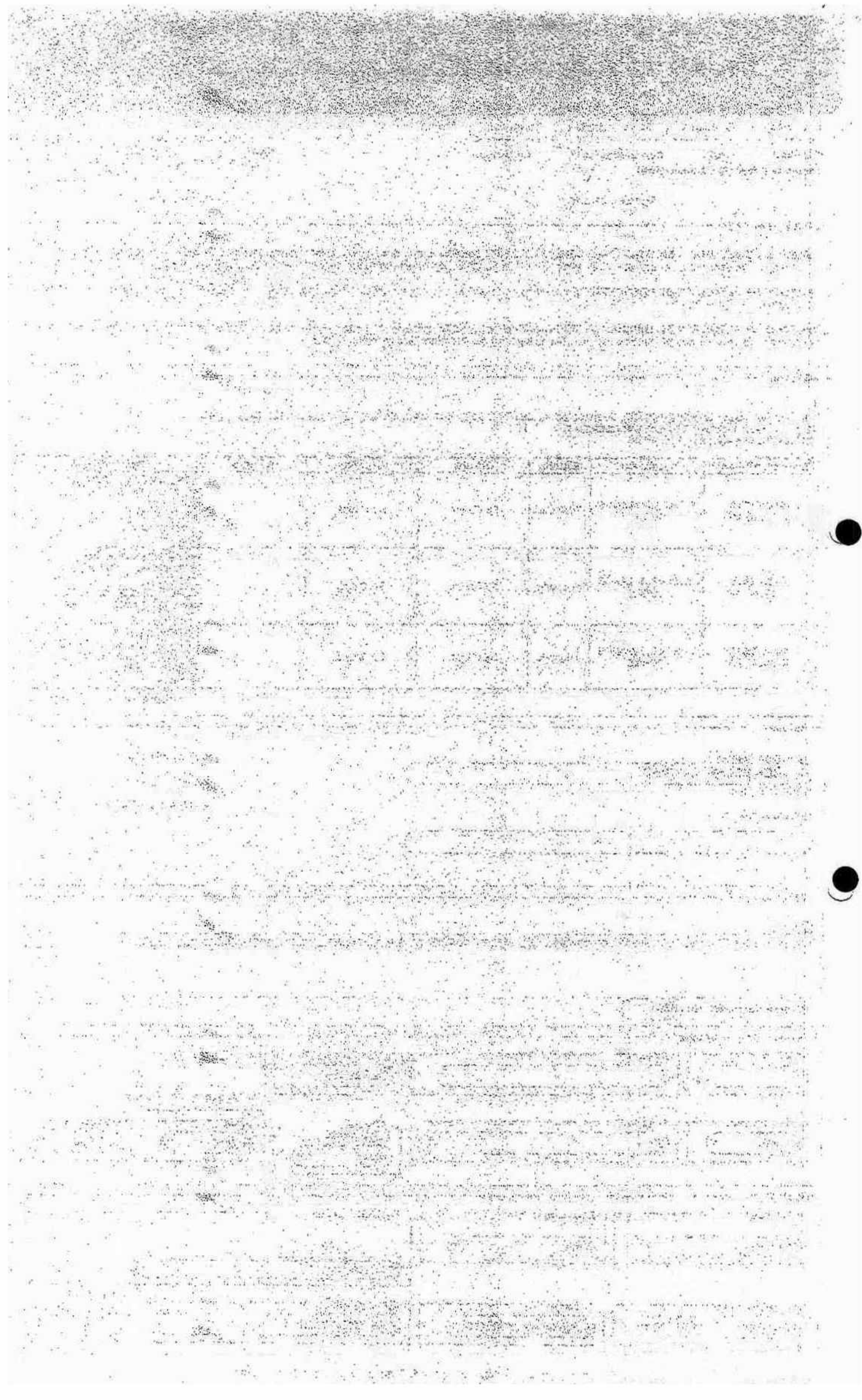
Detalles Requerimiento

Folios 01	Anexos 0	Fecha Creación 28/09/2016	Reasignar PQR Reasignar:	
Tipo de req. Trámite	Categoría Elegir	Tipo de Documento Oficio	Canal Personal	Estado Finalizado

Destino

Entidad SE Cauca	Seleccionar Elegir	Trámite Externo Requiere: Entidad: Fiduprevisora	
Dependencias PRESTACIONES SOCIALES	Funcionarios ADRIANA EVA CAMELO G	Eje temático ASISTENCIA TECNICA	Fecha Vencimiento 20/10/2016

▶ Digite nombre, dependencia o correo electrónico del funcionario y selecciónelo de la lista que se despliega.
Enviar copia a:



Descripción Trámite

Estimado Usuario tomese un momento de su tiempo para registrar los movimientos del requerimiento:

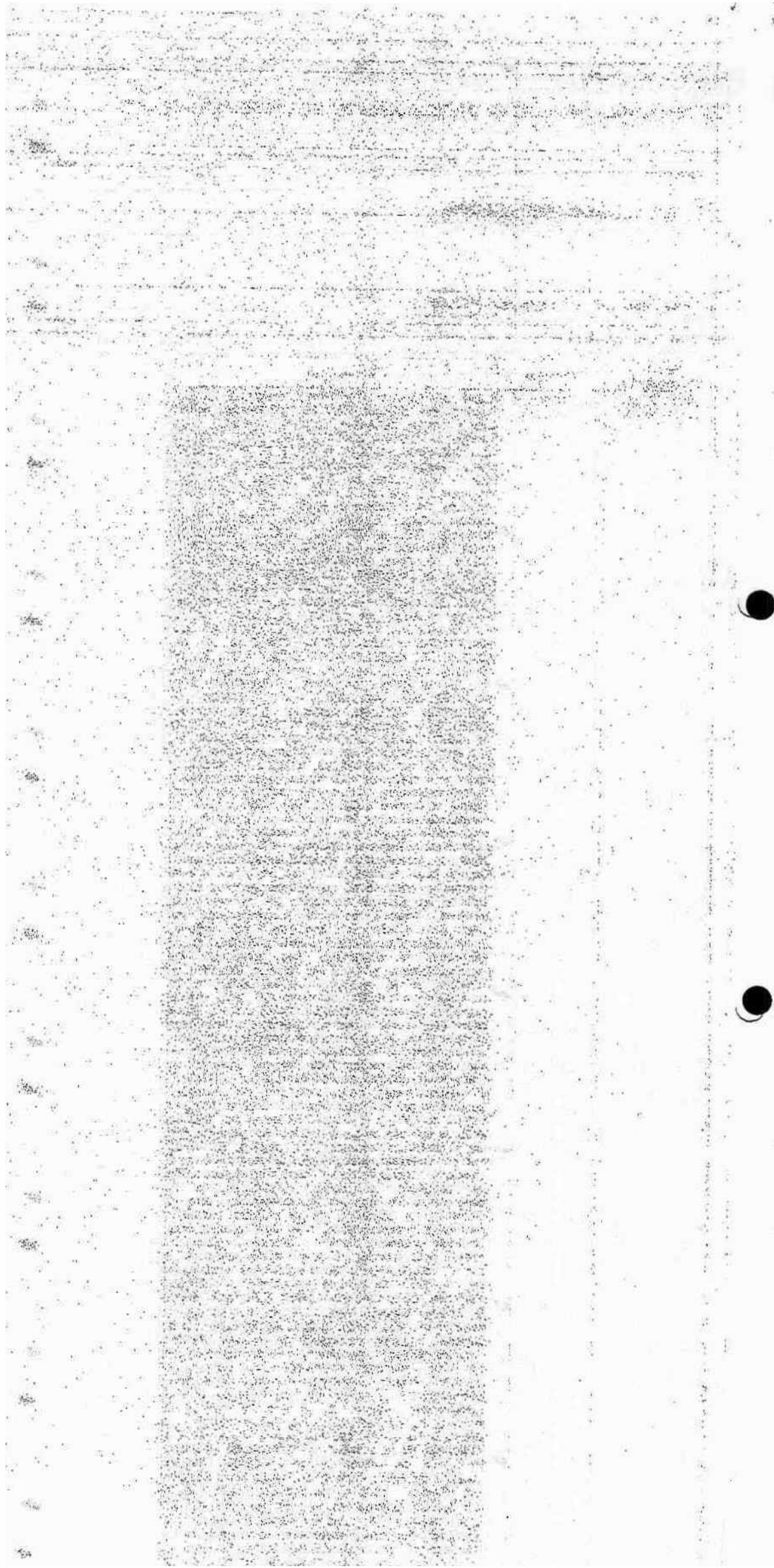
Respuesta

Buscar Enviar respuesta física

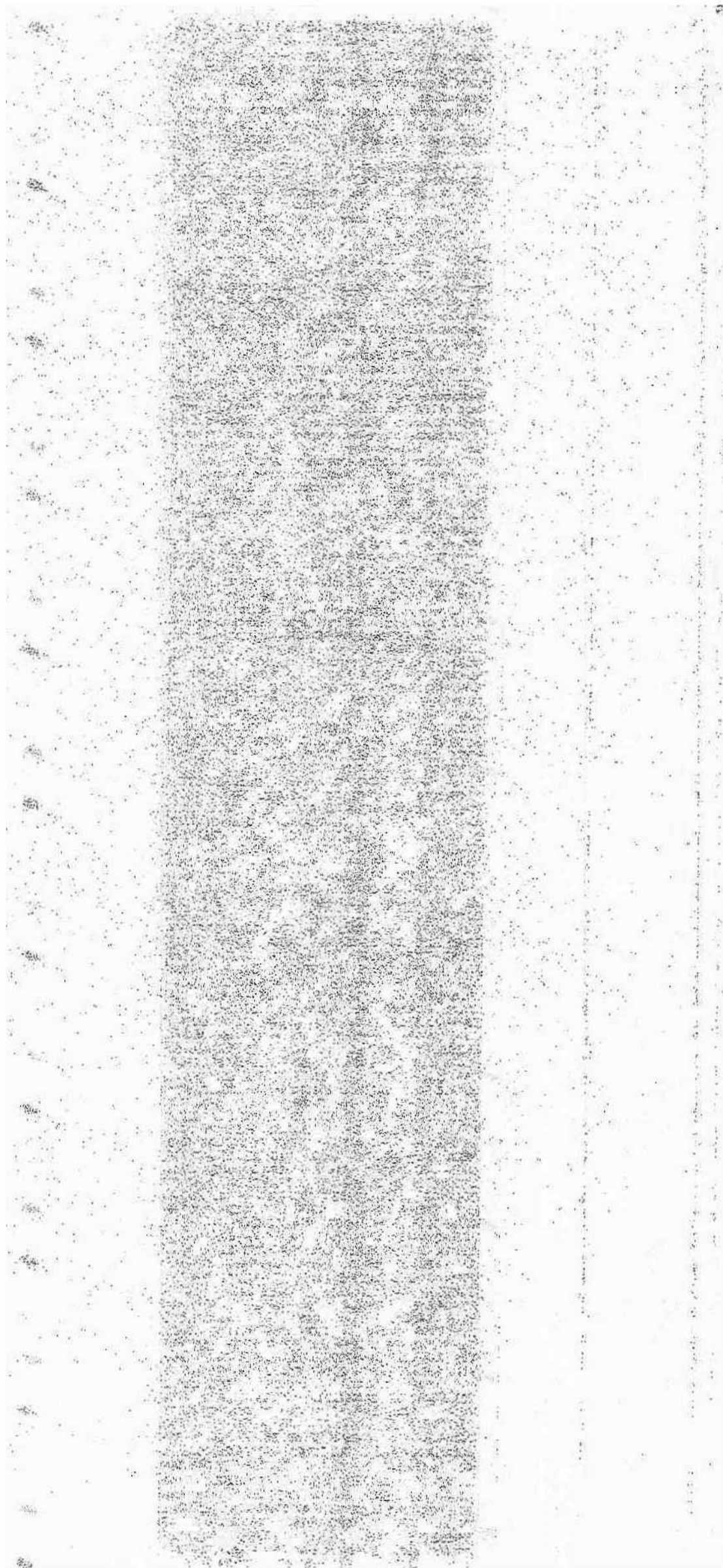
Numero de caracteres para la respuesta: 100000

Historial de Respuestas

Fecha Movimiento	Usuario	Respuesta
06/10/2016 11:31:48 AM	acamelio	4.0 -2016 - Popayán, This file was created by Oracle Reports. View this document in Page Layout mode. Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO C.C. 79.629.201 AVENIDA 2 NORTE # 7N - 55 OFICINA 413 CENTENARIO II CALI - VALLE TELF: 8813530 Correo electrónico: abogadooscartorres@gmail.com This file was created by Oracle Reports. View this document in Page Layout mode. 06/10/16 10:04:38 Radicado SAC: Radicado Salida SAC: Folios: 2 Anexos: 0 Origen: Destino: Asunto: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO TORRES TRUJILLO, OSCAR GERARDO Sus 76 DERECHOS DE PETICION - Docent SE Cauca 2016PQR40719 2016RE14832 ASUNTO: Sus 76 DERECHOS DE PETICION - Docentes: ARISTIDES MONTANO SEGURA Y OTROS Cordial saludo. En atención a la solicitud de la referencia de manera comedida me permito recordarle que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una CUENTA ESPECIAL DE LA NACION, SIN PERSONERÍA JURÍDICA, creada por la Ley 91 de 1989. Con el fin de lograr el manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL suscribió un contrato de Fiducia con la Fiduprevisora S.A. El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra centralizado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con dependencias en el territorio Nacional, razón por la cual y con el fin de adelantar los trámites de las prestaciones sociales que él debe reconocer, se expidió el Decreto 2831 de 2005. Conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989 el trámite de las prestaciones sociales que debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe seguir un procedimiento especial establecido en el Decreto 2831 de 2005, en el cual se indica que la solicitud y radicación de las mismas se debe surtir ante la Secretaría de Educación en los siguientes términos: "Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ARTÍCULO 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo; 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente; 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo; 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo."



las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. Así mismo le recuerdo como es de su conocimiento, que previamente a la expedición de un Acto Administrativo que reconozca o niega una prestación, la Secretaría de Educación DEBE contar con la previa aprobación o negación de la Fiduprevisora en calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo establece el Parágrafo 2º del Artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 en los siguientes términos: "Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo." Conforme a la DELEGACION otorgada por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se procede a expedir los actos Administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales que deben reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A. La Administradora de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduprevisora S.A., es la única y exclusivamente competente para realizar los pagos y descuentos sobre las prestaciones que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, esta Secretaría de Educación carece de competencia para ordenar la suspensión de los descuentos en las mesadas adicionales, y mucho menos para certificar los porcentajes descontados hasta la fecha. Por lo antes expuesto, se procedió a enviar sus 76 Petición a la Fiduprevisora S.A., mediante oficio N° 4:8.2.4.-2016-4274 del 05/10/2016, para que sea esa entidad conforme a su competencia la que dé respuesta de fondo a su solicitud. Se relacionan a continuación la relación de DERECHOS DE PETICION que se enviaron a FIDUPREVISORA S.A. con su respectivo número de radicación en el SAC de esta Secretaría: N° C.C. N° NOMBRE POR FECHA POR 1 4.679.332 ARISTIDES MONTAÑO SEGURA 2016PQR40719 28/09/2016 2 25.654.689 PLACIDA GONZALEZ BANGUERO 2016PQR40718 28/09/2016 3 25.435.534 ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA 2016PQR40722 28/09/2016 4 4.679.706 LUIS ENRIQUE CUNDUMI RIVAS 2016PQR40724 28/09/2016 5 34.592.724 NANCY GIL 2016PQR40740 28/09/2016 6 25.435.354 HILDA MARIA CAICEDO CORTES 2016PQR40738 28/09/2016 7 4.679.520 LUCIANO HERNANDEZ CUERO 2016PQR40786 28/09/2016 8 36.157.327 AMANDA GUZMAN CARVAJAL 2016PQR40784 28/09/2016 9 31.284.561 LUZ DARY HURTADO SANDOVAL 2016PQR40781 28/09/2016 10 25.435.165 FELISA ROMERO MONTANO 2016PQR40779 28/09/2016 11 25.540.773 ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ 2016PQR40778 28/09/2016 12 25.435.328 DIOMELINA ZURITA ESTACIO 2016PQR40775 28/09/2016 13 4.679.862 GUALBERTO VALLECILLA CASTRO 2016PQR40773 28/09/2016 14 25.435.423 AURA MARIA SOLIS CUERO 2016PQR40771 28/09/2016 15 25.435.330 ANA ISABEL SOLIS SINISTERRA 2016PQR40768 28/09/2016 16 29.145.373 JULIETA GARCIA GARCIA 2016PQR40766 28/09/2016 17 25.434.880 ANA CELIA MORENO DE QUINONES 2016PQR40765 28/09/2016 18 25.435.297 ALICIA SILVA CUERO 2016PQR40764 28/09/2016 19 25.434.851 MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA 2016PQR40763 28/09/2016 20 25.434.745 ELSY OLIVIA ESCOBAR CASTILLO 2016PQR40762 28/09/2016 21 25.435.071 EUNICE SOLIS CAICEDO 2016PQR40760 28/09/2016 22 31.265.502 LUZ DEL CARMEN SOLIS CANDELO 2016PQR40758 28/09/2016 23 25.434.827 LEIDA MARIA ESTRELLA DE OREJUELA 2016PQR40756 28/09/2016 24 25.435.361 MERY PORTOCARRERO MEZA 2016PQR40755 28/09/2016 25 27.257.756 LUCIA DEE CARMEN REALPE REALPE 2016PQR40753 28/09/2016 26 34.593.646 LUZ AMANDA MORENO BOLANOS 2016PQR40752 28/09/2016 27 34.592.095 LUZ STELLA PRADO AGUILAR 2016PQR40736 28/09/2016 28 14.216.001 MIGUEL CASTRO CUERO 2016PQR40735 28/09/2016 29 34.594.603 MARIA STELLA CLAROS PLAZA 2016PQR40733 28/09/2016 30 4.679.423 JESUS MARIA MONTANO SEGURA 2016PQR40809 28/09/2016 31 25.435.341 ORFILIA OBREGON MONTANO 2016PQR40798 28/09/2016 32 25.434.646 ENELIA QUINONEZ PERLAZA 2016PQR40801 28/09/2016 33 25.435.164 MERCEDES CUENU DE MONTANO 2016PQR40800 28/09/2016 34 34.592.601 ROSA MERY VIAFARA VERGARA 2016PQR40799 28/09/2016 35 34.531.986 ALICIA ERAZO HOYOS 2016PQR40787 28/09/2016 36 10.478.035 EDGAR URREA ESCALANTE 2016PQR40782 28/09/2016 37 25.435.022 RITA TULIA SINISTERRA CUERO 2016PQR40797 28/09/2016 38 25.435.452 OLIVA SILVA CUERO 2016PQR40796 28/09/2016 39 25.434.900 MARIA EULALIA JIMENEZ CUERO 2016PQR40795 28/09/2016 40 25.435.166 MERCEDES CECILIA ESTUPINAN OLIVEROS 2016PQR40793 28/09/2016 41 25.436.162 ESMIL MARIA CASANOVA MONTANO 2016PQR40791 28/09/2016 42 25.434.791 ROSABEL DIUZA JORI 2016PQR40789 28/09/2016 43 34.592.095 LUZ STELLA PRADO AGUILAR 2016PQR40715 28/09/2016 44 25.447.363 CENEIDA TORRES HURTADO 2016PQR40714 28/09/2016 45



10.478.876 JESUS ALBERTO ALEGRIA MORENO
2016PQR40807 28/09/2016 46 4.679.617 GABRIEL
ROMERO GRUESO 2016PQR40806 28/09/2016 47
31.373.583 TEODONSI PORTOCARRERO MONTANO
2016PQR40749 28/09/2016 48 25.435.301 OLGA
MARIA OBREGON MONTANO 2016PQR40798
28/09/2016 49 10.479.549 JESUS EDUARDO RAMOS
CRUZ 2016PQR40747 28/09/2016 50 25.610.766
MARIA EDITH BOLANOS GUEVARA 2016PQR40746
28/09/2016 51 34.593.561 LUZ EDITH CORREA DE
MERA 2016PQR40745 28/09/2016 52 4.679.720
WALBERTO SEGURA GARCIA 2016PQR40744
28/09/2016 53 34.593.646 LUZ AMANDA MORENO
BOLANOS 2016PQR40743 28/09/2016 54 10.479.549
JESUS EDUARDO RAMOS CRUZ 2016PQR40742
28/09/2016 55 34.594.269 GILMA BUSTOS
GONZALEZ 2016PQR40741 28/09/2016 56
14.977.646 ROBERTO BOLANOS PRADO
2016PQR40739 28/09/2016 57 10.479.438 ORLEY
ERAZO 2016PQR40737 28/09/2016 58 4.679.595
MIGUEL ANTONIO BANGUERA RIASCOS
2016PQR40731 28/09/2016 59 34.524.332 MILADY
MEJIA YANTEN 2016PQR40730 28/09/2016 60
4.679.523 ARMANDO RODRIGUEZ GRUESO
2016PQR40728 28/09/2016 61 10.385.011 MANUEL
ESPIRITUSANTO CARABALI CAICEDO 2016PQR40727
28/09/2016 62 25.309.821 LUCINA HOYOS MUNOZ
2016PQR40726 28/09/2016 63 4.679.988 JORGE
LEMONS TORRES 2016PQR40725 28/09/2016 64
10.385.047 LINO PERLAZA HURTADO 2016PQR40720
28/09/2016 65 34.593.561 LUZ EDITH CORREA DE
MERA 2016PQR40717 28/09/2016 66 34.506.867
DORA INES LASSO BALANTA 2016PQR40721
28/09/2016 67 16.670.618 REMIGIO JOJOA SOLANO
2016PQR40723 28/09/2016 68 4.625.741 JORGE
ELIECER BOLANOS GOMEZ 2016PQR40732
28/09/2016 69 27.256.725 ROBERTA BAZAN
MONTAÑO 2016PQR40750 28/09/2016 70
25.441.050 LUZ AYDEE BENITEZ CASTRILLON
2016PQR40751 28/09/2016 71 10.510.020 JAMES
WERNER SEVILLA CHICANGANA 2016PQR40716
28/09/2016 72 27.122.636 ISABEL QUINONES DE
VANIN 2016PQR40792 28/09/2016 73 25.434.777
MELBA RODRIGUEZ GRUESO 2016PQR40794
28/09/2016 74 4.679.109 SILVIO ELIECER GARCIA
TORRES 2016PQR40803 28/09/2016 75 25.434.489
JUSTINA CUENU COLORADO 2016PQR40734
28/09/2016 76 25.434.516 APOLINARIA OBREGON
CAICEDO 2016PQR40769 28/09/2016 Atentamente,
ELIAS LARRAHONDO CARABALI Secretario de
Educación y Cultura del Departamento Elaboró:
ADRIANA E. CAMELO GUEVARA Profesional
Universitario Oficina de Prestaciones

03/10/2016
11:17:40 AM

mhalaby

28/09/2016
09:33:48 AM

sldelgado

Expediente

2014011023

Adjuntar archivo

Seleccionar archivo No se eligió archivo

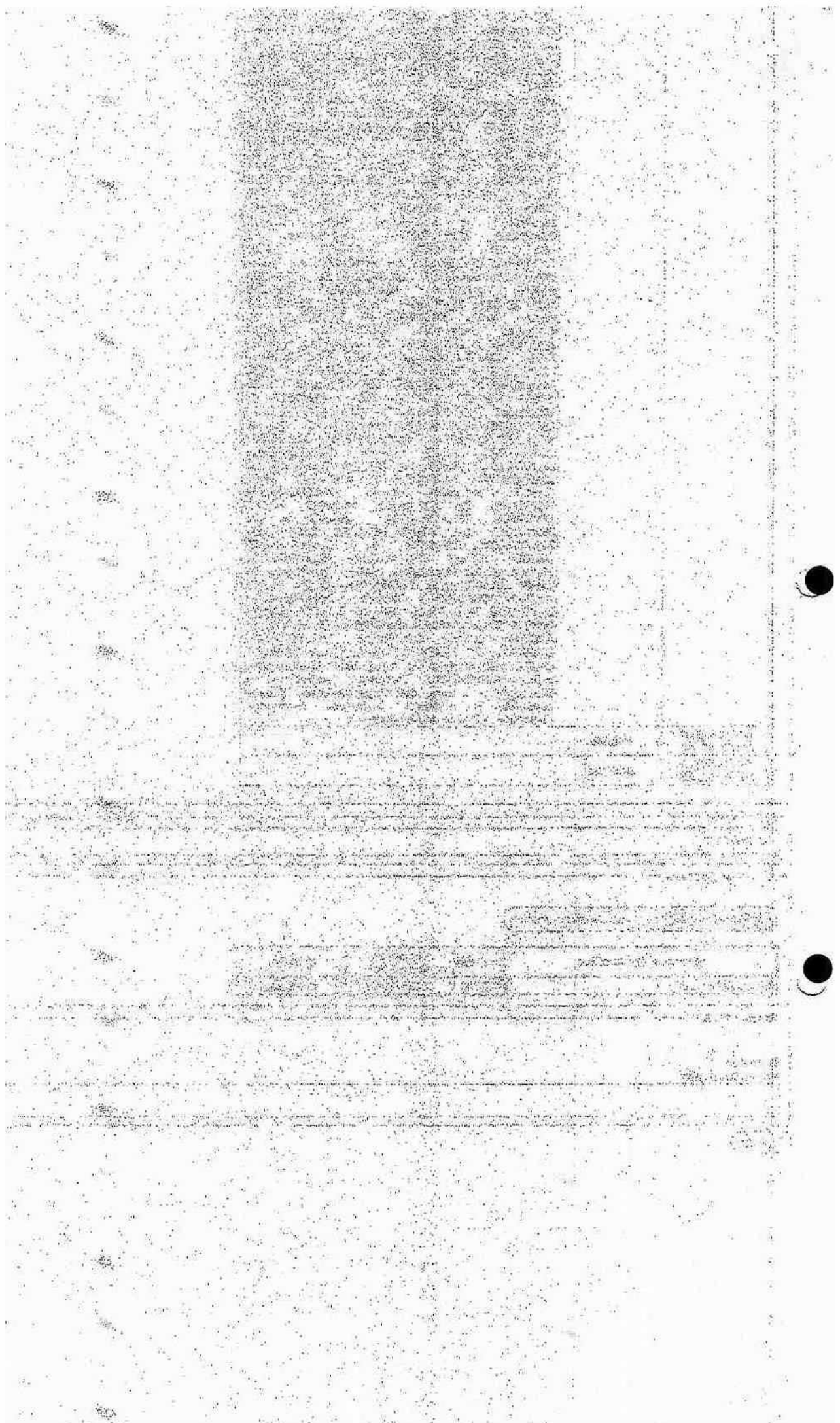
Nombre del Archivo	Tamaño	Fecha de Creación	Creador
SAC_3-3834.pdf	97.75 K	28/09/2016	sldelgado

Anular PQR

☒ Anular

Motivo Anulación:

Guardar



4.0 -2016 - 3833 -

Popayán, 14 OCT 2015

SE Cauca	06/10/16 10:04:38
Radicado SAC: 2016POR40719 Radicado Salida SAC: 2016RE14832 Folios: 2 Anexos: 0	
Origen: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Destino: TORRES TRUJILLO, OSCAR GERARDO	
Asunto: SUS 76 DERECHOS DE PETICION - Docente	

Doctor
OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
C.C. 79.629.201
AVENIDA 2 NORTE # 7N - 55 OFICINA 413 CENTENARIO II
CALI - VALLE
TELF: 8813530
Correo electrónico: abogadooscartorres@gmail.com

ASUNTO: SUS 67 DERECHOS DE PETICION - Docente: ARISTIDES MONTAÑO SEGURA Y OTROS.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de la referencia de manera comedida me permito recordarle que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una CUENTA ESPECIAL DE LA NACION, SIN PERSONERÍA JURÍDICA, creada por la Ley 91 de 1989.

Con el fin de lograr el manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL suscribió un contrato de Fiducia con la Fiduprevisora S.A.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra centralizado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con dependencias en el territorio Nacional, razón por la cual y con el fin de adelantar los trámites de las prestaciones sociales que él debe reconocer, se expidió el Decreto 2831 de 2005.

Conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, el trámite de las prestaciones sociales que debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe seguir un procedimiento especial establecido en el Decreto 2831 de 2005, en el cual se indica que la solicitud y radicación de las mismas se debe surtir ante la Secretaría de Educación en los siguientes términos:

"Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despachoseceducacion@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo, le recuerdo como es de su conocimiento, que previamente a la expedición de un Acto Administrativo que reconoce o niega una prestación, la Secretaría de Educación DEBE contar con la previa aprobación o negación de la Fiduprevisora en calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo establece el Parágrafo 2° del Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

Conforme a la DELEGACIÓN otorgada por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se procede a expedir los actos Administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales que deben reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A.

La Administradora de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduprevisora S.A., es la única y exclusivamente competente para realizar los pagos y descuentos sobre las prestaciones que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, esta Secretaría de Educación carece de competencia para ordenar la suspensión de los descuentos en las mesadas adicionales, y mucho menos para certificar los porcentajes descontados hasta la fecha.

Por lo antes expuesto, se procedió a enviar sus 76 Petición a la Fiduprevisora S.A., mediante oficio N° 4.8.2.4.-2016-4274 del 05/10/2016, para que sea esa entidad conforme a su competencia la que Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despachoseceduccion@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co

de respuesta de fondo a su solicitud.

Se relacionan a continuación la relación de DERECHOS DE PETICION que se enviaron a FIDUPREVISORA S.A. con su respectivo número de radicación en el SAC de esta Secretaría:

N°	C.C. N°	NOMBRE	PQR	FECHA PQR
1	4.679.332	ARISTIDES MONTAÑO SEGURA	2016PQR40719	28/09/2016
2	25.654.689	PLACIDA GONZALEZ BANGUERO	2016PQR40718	28/09/2016
3	25.435.534	ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA	2016PQR40722	28/09/2016
4	4.679.706	LUIS ENRIQUE CUNDUMIRIVAS	2016PQR40724	28/09/2016
5	25.435.354	HILDA MARIA CAICEDO CORTES	2016PQR40738	28/09/2016
6	4.679.520	LUCIANO HERNANDEZ CUERO	2016PQR40786	28/09/2016
7	36.157.327	AMANDA GUZMAN CARVAJAL	2016PQR40784	28/09/2016
8	31.284.561	LUZ DARY HURTADO SANDOVAL	2016PQR40781	28/09/2016
9	25.435.165	FELISA ROMERO MONTANO	2016PQR40779	28/09/2016
10	25.540.773	ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ	2016PQR40778	28/09/2016
11	25.435.328	DIOMELINA ZURITA ESTACIO	2016PQR40775	28/09/2016
12	4.679.862	GUALBERTO VALLECILLA CASTRO	2016PQR40773	28/09/2016
13	25.435.423	AURA MARIA SOLIS CUERO	2016PQR40771	28/09/2016
14	25.435.330	ANA ISABEL SOLIS SINISTERRA	2016PQR40768	28/09/2016
15	29.145.373	JULIETA GARCIA GARCIA	2016PQR40766	28/09/2016
16	25.434.880	ANA CELIA MORENO DE QUINONES	2016PQR40765	28/09/2016
17	25.435.297	ALICIA SILVA CUERO	2016PQR40764	28/09/2016
18	25.434.851	MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA	2016PQR40763	28/09/2016
19	25.434.745	ELSY OLIVIA ESCOBAR CASTILLO	2016PQR40762	28/09/2016
20	25.435.071	EUNICE SOLIS CAICEDO	2016PQR40760	28/09/2016
21	31.265.502	LUZ DEL CARMEN SOLIS CANDELO	2016PQR40758	28/09/2016
22	25.434.827	LEIDA MARIA ESTRELLA DE OREJUELA	2016PQR40756	28/09/2016
23	25.435.361	MERY PORTOCARRERO MEZA	2016PQR40755	28/09/2016
24	27.257.756	LUCIA DEL CARMEN REALPE REALPE	2016PQR40753	28/09/2016
25	34.593.646	LUZ AMANDA MORENO BOLANOS	2016PQR40752	28/09/2016
26	14.216.001	MIGUEL CASTRO CUERO	2016PQR40735	28/09/2016
27	34.594.603	MARIA STELLA CLAROS PLAZA	2016PQR40733	28/09/2016
28	4.679.423	JESUS MARIA MONTANO SEGURA	2016PQR40809	28/09/2016
29	25.435.341	ORFILA OBREGON MONTANO	2016PQR40798	28/09/2016
30	25.434.646	ENELIA QUINONEZ PERLAZA	2016PQR40801	28/09/2016
31	25.435.164	MERCEDES CUENU DE MONTANO	2016PQR40800	28/09/2016
32	34.592.601	ROSA MERY VIAFARA VERGARA	2016PQR40799	28/09/2016
33	34.531.986	ALICIA ERAZO HOYOS	2016PQR40787	28/09/2016
34	10.478.035	EDGAR URREA ESCALANTE	2016PQR40782	28/09/2016
35	25.435.022	RITA TULIA SINISTERRA CUERO	2016PQR40797	28/09/2016
36	25.435.452	OLIVA SILVA CUERO	2016PQR40796	28/09/2016
37	25.434.900	MARIA EULALIA JIMENEZ CUERO	2016PQR40795	28/09/2016
38	25.435.166	MERCEDES CECILIA ESTUPINAN OLIVEROS	2016PQR40793	28/09/2016
39	25.436.162	ESMIL MARIA CASANOVA MONTANO	2016PQR40791	28/09/2016
40	25.434.791	ROSABEL DIUZA JORI	2016PQR40789	28/09/2016
41	25.447.363	CENEIDA TORRES HURTADO	2016PQR40714	28/09/2016
42	10.478.876	JESUS ALBERTO ALEGRIA MORENO	2016PQR40807	28/09/2016

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despachoseceducacion@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Cauca
territorio en paz



Gobernación del Cauca

43	4.679.617	GABRIEL ROMERO GRUESO / A. 29	2016PQR40806	28/09/2016
44	31.373.583	TEODONIA PORTOCARRERO MONTANO / A. 28	2016PQR40749	28/09/2016
45	25.435.301	OLGA MARIA OBREGON MONTANO / A. 29	2016PQR40798	28/09/2016
46	10.479.549	JESUS EDUARDO RAMOS CRUZ / Victor	2016PQR40747	28/09/2016
47	4.679.720	WALBERTO SEGURA GARCIA / A. 30	2016PQR40744	28/09/2016
48	10.479.438	ORLEY ERAZO / Victor	2016PQR40737	28/09/2016
49	4.679.595	MIGUEL ANTONIO BANGUERA RIASCOS / A. 31	2016PQR40731	28/09/2016
50	34.524.332	MILADY MEJIA YANTEN / Victor	2016PQR40730	28/09/2016
51	4.679.523	ARMANDO RODRIGUEZ GRUESO / A. 32	2016PQR40728	28/09/2016
52	10.385.011	MANUEL ESPIRITUSANTO CARABALI CAICEDO / A. 33	2016PQR40727	28/09/2016
53	25.309.821	LUCINA HOYOS MUNOZ / Victor	2016PQR40726	28/09/2016
54	4.679.988	JORGE LEMOS TORRES / A. 34	2016PQR40725	28/09/2016
55	10.385.047	LINO PERLAZA HURTADO / A. 35	2016PQR40720	28/09/2016
56	34.593.561	LUZ EDITH CORREA DE MERA / Victor	2016PQR40717	28/09/2016
57	34.506.867	DORA INES LASSO BALANTA / T-T	2016PQR40721	28/09/2016
58	16.670.618	REMIGIO JOJOA SOLANO / T-T	2016PQR40723	28/09/2016
59	4.625.741	JORGE ENECER BOLAÑOS GOMEZ / A. 36	2016PQR40732	28/09/2016
60	27.256.725	ROBERTA BAZAN MONTANO / T-T	2016PQR40750	28/09/2016
61	25.441.050	LUZ AYDEE BENITEZ CASTRILLON / A. 37	2016PQR40751	28/09/2016
62	10.510.020	JAMES WERNER SEVILLA CHICANGANA / T-T	2016PQR40716	28/09/2016
63	27.122.636	ISABEL QUIÑONES DE VANIN / A. 38	2016PQR40792	28/09/2016
64	25.434.777	MELBA RODRIGUEZ GRUESO / A. 39	2016PQR40794	28/09/2016
65	4.679.109	SILVIO ELIECER GARCIA TORRES / A. 40	2016PQR40803	28/09/2016
66	25.434.489	JUSTINA CUENU COLORADO / A. 41	2016PQR40734	28/09/2016
67	25.434.516	APOLINARIA OBREGON CAICEDO / A. 42	2016PQR40769	28/09/2016

Atentamente,

ELIAS LARRAHONDO CARABALI
Secretario de Educación y Cultura del Departamento

Elaboró:
ADRIANA E. CAMELO GUEVARA
Profesional Universitario
Oficina de Prestaciones

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 8 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despachoseceducacion@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Cauca
Territorio y Población

76
RESPUESTA DERECHO DE PENSION
CON: 2016 POR 40732 FECHA: 28/09/16



5131162394

CODIGO POSTAL

Mensajeria
MT 0000000000
RECIBO MT 0000000000
MT 0000000000
MT 0000000000

Mes Acopio:

OCT-2016

MES CAUSAL



OCT-2016

Hora:



NOV-2016

OFICIOS

Marque el día con una (X)

☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		

Remitente y Dirección

DEPARTAMENTO
FONDO DE PRESTACION

COD. INT:

2016RE14832

Fecha Max Entrega:

POPAYAN

- ☒ Entrega
☐ Intento de Entrega
☐ Dir Incompleta
☐ Rehusado
☐ Desconocido
☐ No Resido
☐ Dir. Errada
☒ No Reclamado
☐ Otros

Destinatario:

OSCAR GERARDO TORRES TUJILLO
AVENIDA 2 NORTE # 7N-55 OFICINA
CENTENARIO II
CALLE VALLE
GOBERNACION DE CAQUETIA

5131162394

INMUEBLE	☐ Casa	COLOR	☐ Crema	PUERTA	☐ Madera
	☐ Oficina		☐ Ladrillo		☐ Metal
	☐ Negocio		☐ Otro		☐ Vidrio
	☐ Coni		☐ Otro		☐ Otro

Contador:

18 OCT. 2016

1489880

Firma:

HORA:

Peso: 30 gr

Valor: \$ 500

Hora admision: 08:00

Fecha: 2016/10/14

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

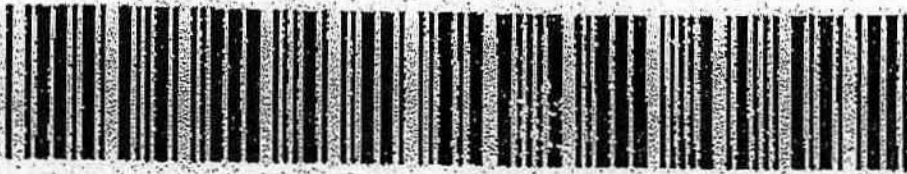
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

77
RESUESTA DERECHO DE PETICION
CON: 2016 POR 40732 FECHA: 28/09/16



5131162394

CODIGO POSTAL

Mensajería
MT 00000000000000000000
RECEIVED BY THE
11/11/2016 11:00
MEXICO, D.F.

Mes Acopio:

OCT-2016

MES CAUSAL

☐

OCT-2016

Hora:

☐

NOV-2016

OFICIOS

Marque el día con una (X)

☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		

Remitente y Dirección

COD. INT:

DEPARTAMENTO
FONDO DE PRESTACION

2016RE14832

Fecha Max Entrega:

POPAYAN

Destinatario:

OSCAR GERARDO TORRES TUJILLO
AVENIDA 2 NORTE # 7N-55 GRUPO
CENTENARIO II
CALI VALLE
GOBERNACION DE CALI

5131162394

- ☒ Entrega
☐ Intento de Entrega
☐ Dir Incompleta
☐ Rehusado
☐ Desconocido
☐ No Reside
☐ Dir. Errada
☒ No Reclamado
☐ Otros

INMUEBLE

- ☐ Casa
☐ Oficina
☐ Negocio
☐ Comercio

RECIBIDO

18 OCT. 2016

COLOR

- ☐ Blanca
☐ Crema
☐ Ladrillo
☐ Otro

PUERTA

- ☐ Madera
☐ Metal
☐ Vidrio
☐ Otro

Contador:

1489880

Firma:

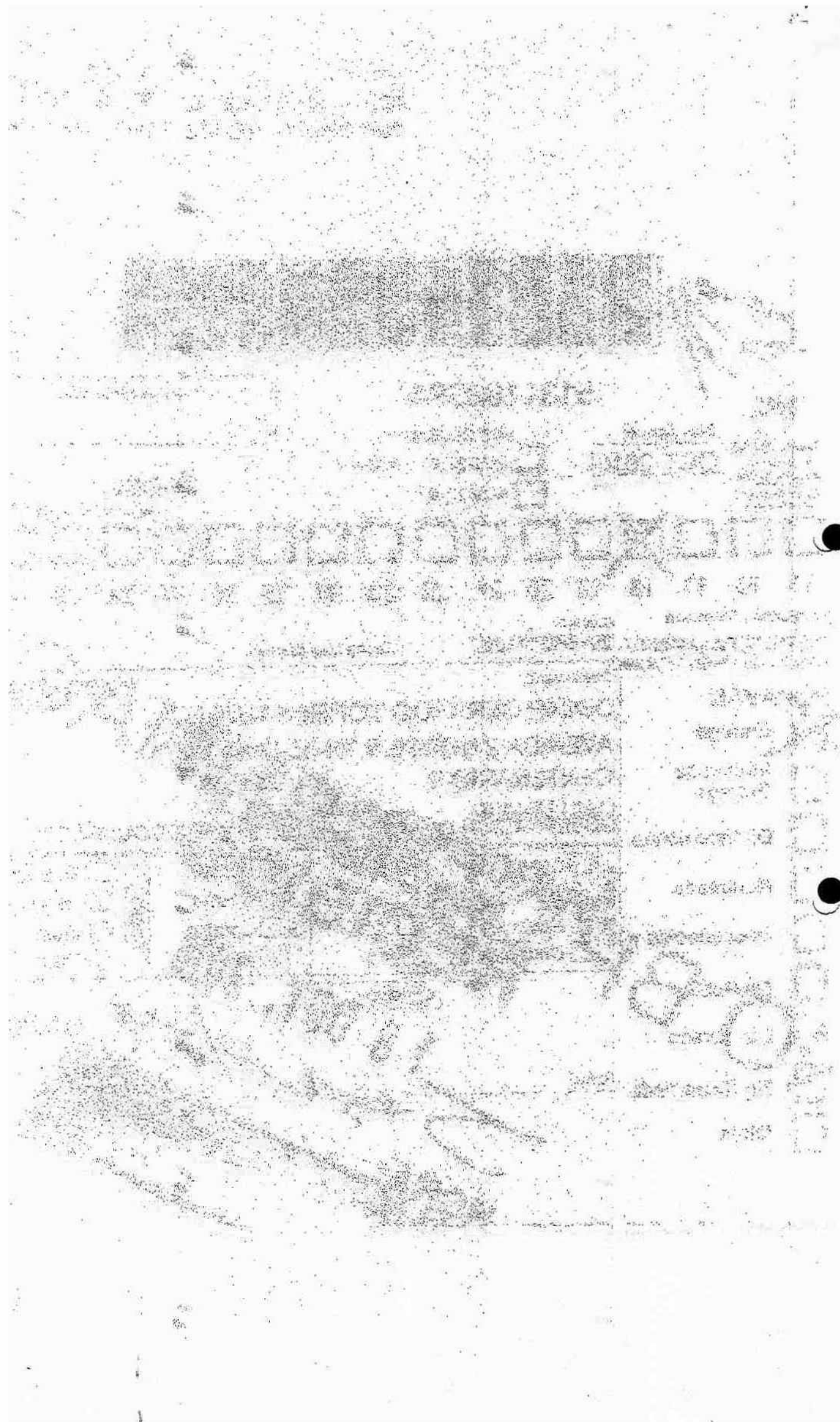
HORA:

Peso: 30 gr

Valor: \$ 500

Hora admisión: 08:00

Fecha: 2016/10/14





29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007-201800172 -00
Demandante	RITA TULIA SINISTERRA CUERO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

CERTIFICA:

Que la demanda y su respectivo auto admisorio se notificaron personalmente el día 02 de agosto de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011-CPACA), a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5º del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 10 de septiembre de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 23 de octubre del 2019.

Dentro del término legal, el Departamento del Cauca allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día DOS (02) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
5	190013333007-201800172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RITA TULIA SINISTERRA CUERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, guardó silencio.

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario